



Expediente del Tribunal Administrativo del Deporte 347/2017

En Madrid, a 23 de febrero de 2018,

Reunido el Tribunal Administrativo del Deporte con el fin de examinar y resolver el recurso formulado por D. XXX contra la providencia del Comité de Disciplina Federativa y Premios (en adelante CDFyP) de la Real Federación Española de Vela (en adelante RFEV), ha adoptado la resolución siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. – El recurso se interpone por el Sr. X el 24 de noviembre de 2017, remitiéndolo al TAD por correo electrónico. Acompaña el acto recurrido.

Segundo. – En la misma fecha por la Secretaría del Tribunal se interesa de la RFEV la remisión del informe federativo y del expediente original foliado.

Tercero. – El 18 de diciembre de 2017 tiene entrada en el Tribunal el informe suscrito por el responsable del CDFyP.

No se acompaña el expediente.

Cuarto. – Por fin se remite el 22 de diciembre al recurrente por la Secretaría del TAD el referido informe. Contesta el 28 de diciembre formulando alegaciones complementarias.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. – El recurso se formula contra la providencia 2º del Acta N/2017 del CDFyP de la RFEV que acuerda la incoación de expediente disciplinario mediante procedimiento extraordinario al oficial de regatas Sr. X, aquí recurrente, por posible infracción de las normas generales deportivas contra la dignidad y decoro deportivos “descritas en el RD”.

Se nombra instructora y secretario. Asimismo, se archivan las actuaciones respecto de otros denunciados y se da traslado al Ministerio Fiscal de la providencia y del expediente informativo por los hechos pudiendo comportar reproche penal del Sr. X.

La providencia incluye el pie de recurso ante este Tribunal en el plazo de 15 días hábiles.

Segundo. – El informe federativo sobre el recurso del Sr. X tiene un primer apartado que denomina “a nivel formal” en el que se dice:

I. “No ha lugar su presentación, puesto que la Providencia nº2 de este Comité (pese a que indicamos de un modo genérico que eran recurribles ante el TAD) no podía ser recurrido por el encausado puesto que lo que le cabrá será recurrir la resolución sancionadora que, en su caso, pudiera existir; nunca la apertura de un procedimiento disciplinario extraordinario. Del contenido de nuestra Providencia, lo que si es recurrible era el archivo parcial de las reclamaciones planteadas.

II. El mismo motivo aparece respecto al resto de la instructora nombrada.

III. La nulidad solicitada por defecto en el procedimiento adoptado no es real. Nos remitimos a lo explicitado y motivado en dicha providencia nº2.

IV. Este Comité no ha suspendido el procedimiento disciplinario tras remitir estas actuaciones al Ministerio Fiscal, y la motivación amplísima aparece en el cuerpo de dicha Providencia, en concreto en el punto SEXTO.

V. Respecto a la ampliación de la denuncia, la instructora ya ha acordado denegarla (23 de noviembre 2017) tras la petición al respecto de recurrente:

Denegar la ampliación de la denuncia presentada por el Sr. YY el 2 de noviembre, ya que entendemos que, tal y como se solicita, la ampliación enviada por el Sr. YY versa sobre acciones y entidades que ya el Comité de Disciplina ha resuelto archivar”

Tercero. – Dos son las cuestiones que el Tribunal debe dar respuesta:

- a) La admisibilidad del recurso.
- b) La nulidad o la validez del acto recurrido.

Y se examinan en fundamentos distintos.

Cuarto. – En cuanto a la admisibilidad, el informe federativo invoca que el pie ofrecido al ahora recurrente era un ofrecimiento “genérico” pero, a su juicio, literalmente dice que “no ha lugar a su presentación puesta que la Providencia no podrá ser recurrida”, debiendo esperar a, en su caso, la resolución sancionadora.

Con independencia del alcance del ofrecimiento de recursos, que obviamente no hace nacer por sí el derecho al Recurso, el art. 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de aplicación conforme a las normas que rigen la organización y funcionamiento de este Tribunal, después que “contra las resoluciones y actos de trámite, si estos últimos... producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recurso de alzada y

potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley”.

Aún cuando el acuerdo de incoación no sea una resolución, si es el acto de puesta en marcha del procedimiento disciplinario, trascendente para su sustanciación que ha de recurrir unos requisitos mínimos establecidos por la ley, requisitos que son garantía de los derechos, y entre ellos el de defensa, del sujeto a expediente que, por lo demás, invoca una de las causas de nulidad de pleno derecho. El recurso, por tanto, es admisible y ha de ser admitido, de acuerdo con el ámbito competencial de este Tribunal.

Quinto. – El contenido del acuerdo de incoación adoptado por el Comité de Disciplina Deportiva y Premios de la RFEV, tras una amplia exposición de antecedentes y considerandos es el siguiente:

I. “Incoar el expediente disciplinario mediante procedimientos extraordinarios nº 1 al Oficial de Regatas D. XXX, en virtud del art. 31 y ss. del RD por posible infracción a las normas generales deportivas contra la dignidad y decoro deportivos descritas en el RD.

II. Nombra instructora del mismo a D^a AAA, actuando como Secretario el Asesor Jurídico de la RFEV, D. BB.

III. Archivar las actuaciones respecto a las reclamaciones ante la RFEV, la FCV y los clubes RCMB y RCNB.

IV. Trasladar al Ministerio Fiscal (a través de la Asesoría Jurídica de la RFEV) el contenido de la presente Providencia, así como la

totalidad del expediente informativo que hoy damos por cerrado, para que se considere la posible existencia de reproche penal en la actuación del Oficial de Regatas D. XXX, en virtud del art. 28 RDDD.”

El acuerdo es comunicado al Sr. X (pág. 16 b del expediente) es aún más simple pues “lamenta comunicarle la incoación” ...” en virtud de los escritos de denuncia... acumulados y en ellas se denuncian una serie de actos por Ud. presuntamente cometidos, en su calidad de Oficial Principal de Regatas, durante la celebración del pasado Campeonato de Europa NNNN de Clase Z en C”. Le indico quienes son Instructora y el Secretario y le confiere tres días hábiles” para que pueda presentar causas de abstención o de recusación”.

El art. 64 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre determina en su apartado segundo el contenido mínimo del acuerdo de incoación. De los elementos necesarios de dicho acuerdo de incoación no hay la mínima constancia de los siguientes:

a) Los hechos que motivan la incoación (más de una simple referencia a las denuncias recibidas y acumuladas y al manifiesto que suscribió, y a la perturbación producida en el Campeonato), su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder sin perjuicio de lo que resulta de la instrucción.

b) Órgano competente para la resolución y norma que atribuya la competencia, indicando que el presunto responsable puede reconocer voluntariamente su responsabilidad.

c) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio, así como indicación de, que no efectuarlas en el plazo previsto este podrá ser considerado propuesta de resolución.

En consecuencia, ante la notoria falta de los requisitos mínimos que debe reflejar el acuerdo de incoación, el Tribunal entiende que se da la invocada causa de nulidad de pleno derecho prevista en el art. 47 e) de la citada Ley 39/2015 al haberse dictado el acuerdo prescindiendo total o absolutamente del procedimiento legal establecido.

Sexto. – Declarada la nulidad del acto no procede pronunciarse sobre el resto de las cuestiones planteadas.

No obstante, el Tribunal pone de manifiesto que ello no comporta una valoración sobre la no concurrencia de infracción disciplinaria en los hechos que dan lugar a la incoación del expediente anulado, de forma que si el comité así lo entiende podrá proceder a dictar un nuevo acto conforme a los requerimientos legales. Asimismo, el Tribunal recuerda que se ha pronunciado en otro expediente sobre los hechos acaecidos en el Campeonato de Europa Z.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA estimar el recurso formulado por D. XXX contra la providencia del Comité de Disciplina Federativa y Premios de la RFEV, que se anula por los motivos que se contienen en el cuerpo de esta resolución.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO